

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5721

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 de Septiembre.)

Núm. 4726

### Gobierno Civil

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por D. Miguel Lanuza Rosselló, Secretario que fué del Ayuntamiento de Sóller (Baleares) suplicando se fije por este Ministerio su situación como tal Secretario y se anule el acuerdo de la municipalidad que anunció la vacante de dicho cargo en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Vista la Real orden de 9 de Julio de 1901. Considerando que en el primer apartado de dicha soberana disposición se desestimó la instancia del recurrente por haber quedado destituido en su cargo en virtud de los acuerdos del Ayuntamiento de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897 contra los que no interpuso recurso alguno. Considerando que por tanto estuvo en su lugar la providencia de ese Gobierno que desestimó también su instancia contra acuerdo del Ayuntamiento anunciando en el BOLETIN OFICIAL la vacante para su provisión y considerando por último que la Real orden de que se trata fija la situación del recurrente como Secretario destituido no siendo por consecuencia susceptible de aclaración S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar la incompetencia de este Ministerio por haberse agurado la vía gubernativa toda vez que dicha Real orden era solo reclamable ante la jurisdicción contenciosa-administrativa en tiempo y forma hábiles.»

Lo que se hace público a los efectos de la notificación por ignorarse el domicilio de D. Miguel Lanuza Rosselló.

Palma 12 de Septiembre de 1908.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

Núm. 4727

### Negociado 3.º—Circular

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen todas las diligencias necesarias para averiguar el autor ó autores de la sustracción de 180 metros de hilo conductor verificado el día 29 de Agosto próximo pasado en el sitio denominado las «Illetas» y entre los kilómetros 7 y 8 de la carretera de Palma á Andraitx de la línea Militar, dandome cuenta del resultado.

Palma 11 Septiembre de 1908.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL ORDEN

Sres. Presidente y Secretario:

Constituye uno de los principales propósitos del Gabinete de que tengo la honra de formar parte, el tratar de abrir a los productos de nuestra Patria, por medio del ajuste de Convenios de comercio, nuevos y más constantes mercados; procurando de este modo satisfacer a una necesidad universalmente sentida y patentizada por las constantes manifestaciones de la opinión.

A este propósito del Gobierno de S. M. ofrece hoy la necesaria oportunidad internacional la nueva orientación arancelaria que las principales Naciones de Europa han de verse obligadas a efectuar en atención a las radicales y profundas reformas que en sus tarifas de Aduanas han decretado Naciones, cuya importancia económica y comercial es decisiva para casi todos los mercados europeos.

Desea, sin embargo, el Gobierno de S. M., al emprender la realización de tan ardua empresa, rodearse de todas aquellas garantías de acierto, más necesarias que en otro alguno, en este terreno de las negociaciones internacionales de comercio, en que a la dificultad de la transacción con los intereses extranjeros se une lo complejo y aun a veces lo contradictorio de los propios intereses nacionales. Es quizá la mayor de tales garantías la amplia información técnica que los Centros económicos interesados pueden hacer llegar a los oficiales encargados de dirigir esta clase de negociaciones, y el actual gabinete—que tanto empeño tiene en oír y atemperarse a los dictados de la opinión competente y que desea además dar el debido cumplimiento a las prescripciones del Real decreto de 21 de Junio de 1901—apreciará y agradecerá doblemente las comunicaciones que las Cámaras de Comercio consideren conveniente designarle acerca de esta importante materia. En el Ministerio de Estado obran ya algunas exposiciones y Memorias sobre convenios comerciales, de mucha utilidad, que remitieron por propia iniciativa determinadas Cámaras de Comercio.

Ruego, pues, a esa Corporación tenga la bondad de exponerme, a la mayor urgencia, su autorizado parecer sobre todos y cada uno de los tratados que a su juicio sea más ventajoso negociar para los intereses de nuestro comercio internacional, en la seguridad de que sus consejos é indicaciones serán, hasta donde sea dable, tenidos en cuenta y de gran utilidad, en todo caso, para ilustrar la acción diplomática de este Ministerio.

De Real orden lo digo a Vds. con el fin expresado. Dios guarde a Vds. muchos años. San Sebastian 29 de Agosto de 1908.

EL CONDE DE SAN BERNARDO

A la Cámara de Comercio de....

(Gaceta 10 de Septiembre.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 4728

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

#### Negociado de Consumos

*Circular.*—Cumpliendo lo dispuesto en la primera parte del art. 324 del Reglamento vigente de consumos de once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, esta oficina se dirige a los Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente circular a fin de advertirles el deber en que se hallan las expresadas corporaciones de observar con toda escrupulosidad los preceptos que el mismo contiene concernientes a la adaptación de los medios para realizar los cupos del impuesto respectivas al año natural próximo venidero de 1904 a cuyo efecto se tomarán por base los que rigen en el actual, salvo las modificaciones que en los mismos pueda dictar la Superioridad.

#### Elección de medios

A fin de determinar los medios indicadas, según los artículos 258 y 259, se reunirá cada Ayuntamiento con la Junta especial constituida por los Vocales Asociados de la municipal a que se refiere el número dos, art. 32 de la Ley de dos de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde acordarán a pluralidad de votos hacer efectivo el cupo por los medios de Administración Municipal, conciertos gremiales y arriendo a venta libre de las especies gravadas y además en las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas a éstas, arriendo a la exclusiva en las que se hallen en las condiciones que determina el capítulo XXVII del Reglamento del ramo y repartimiento vecinal con las limitaciones consignadas en el capítulo XXVIII del mismo; de cuyos medios podrán utilizarse, con arreglo a lo prevenido en el artículo 260 del repetido Reglamento, alguno ó varias a elección del Ayuntamiento y asociados y se pondrá en conocimiento de esta Administración remitiendo a la misma certificación literal del acta de la sesión correspondiente durante la segunda quincena del próximo mes de Septiembre.—El cupo de la Sal se ajustará, según dicha última disposición a lo prevenido en el art. 4.º de la Ley de 16 de Junio de 1885 que además de los medios expresados concede a los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dichas especies por las mismas corporaciones directamente.

#### Realización de los medios

Tan pronto como quede elegido el medio ó medios para la realización de los cupos se verificarán los operaciones concernientes a su planteamiento.

#### Administración Municipal

Si el medio elegido fuera el de Administración Municipal se emplearán para su ejecución los mismos procedimientos establecidos en el capítulo XX y sus concordantes para la Administración directa

por la Hacienda, ajustándose estrictamente a las mismas tarifas y si se estima necesario podrá verificarse el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso su pago en los periodos trimestrales, de cuya cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar el importe correspondiente al mismo, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

#### Conciertos gremiales

Los conciertos gremiales para la realización de los cupos se ajustarán a las disposiciones contenidas en el capítulo XXV del Reglamento del ramo teniendo principalmente en cuenta que según su art. 263 deben ser comprendidos en las conciertos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato: que el artículo 264 previene que tan pronto como se convenga el Ayuntamiento remitirá a la Administración de Contribuciones el expediente respectivo y una copia literal del mismo y si dicha oficina lo hallara conforme devolverá un ejemplar aprobado: que con arreglo al art. 266 el gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas y en caso de demora el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio: que en el art. 267 se establece que en los casos en que se adopte el medio de reparto vecinal es obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes a uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos haciéndose el reparto vecinal por el importe de los derechos de las demás especies como previene la regla 11, art. 10 de la Ley de 7 de Julio de 1888, no debiéndose sin embargo aplicar dicha regla según lo dispuesto en el art. 18 de la de 30 de Junio de 1892, en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto ajustándose a las demás disposiciones legales.

Se halla también comprendido en el capítulo XXV el art. 268 que habla del artículo 7.º de la Ley de 21 de Junio de 1889 según la cual los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos sean ó no fabricantes y solo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados como autoriza el art. 18 de la mencionada Ley de 30 de Junio de 1892.

#### Arriendo a venta libre

El arriendo a venta libre se verificará en pública subasta por los derechos y recargos autorizados con sujeción al capítulo XXVI del Reglamento del impuesto artículo 273 al 289 entre los cuales merecen por su importancia especial mención el ya citado 273 que establece que los contratos de arriendo podrán celebrarse por un periodo de uno a cinco años, si bien cuando

comprendan mas de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias; el 274 que fija el tipo para subasta que debe ser equivalente al importe del cupo general aumentando el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente; el 277 que previene que las subastas serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres por lo menos de los limítrofes con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquellas, en cuyos anuncios y edictos se expresará siempre el local en que haya de celebrarse la subasta, el día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la en que terminará el acto, que la subasta se verificará por pujas á la llana, las especies ó especie que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y de los recargos autorizados, el local donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, la garantía necesaria para hacer postura que no excederá del 5 p<sup>o</sup> del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos y la fianza que haya de prestar el rematante la cual no podrá exceder nunca de la 4.<sup>a</sup> parte del precio anual en que se adjudique el arriendo; el 279 que dispone que las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo para este efecto y concurriendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

#### Arriendo con venta exclusiva

Los arriendos municipales con venta exclusiva estarán regulados por los artículos 290 al 300 que comprende el capítulo XXVII del Reglamento del ramo; el artículo 290 previene que en las poblaciones de menos de 5000 almas, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al pormenor de líquidos, sal y carnes frescas y saladas pero sin privar á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

#### Repartimiento vecinal

El capítulo XXVIII del Reglamento vigente de consumos comprende los artículos 301 al 321 y trata del medio de repartimiento vecinal para cuyo planteamiento segun el primero de dichos artículos, se necesita autorización previa de la Administración de Contribuciones; por el artículo 302, se dispone que el repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, solo podrá hacerse por el importe del Tesoro y el recargo municipal de las especies deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos y líquidos y el de aguardientes y licores, segun la disposición 11 art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 7.º de la Ley de 21 de Junio de 1889; segun el art. 303 para plantear el repartimiento vecinal debe acreditarse en las poblaciones mayores de 5000 habitantes que se han intentado sin éxito el arriendo á vente libre por un periodo de cinco años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la Administración Municipal ó sea la recaudación directa por medio de felatos y en las menores de 5000 habitantes debe justificarse que se han intentado los medios antedichos y además el Arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de población diseminada á que se refiere el párrafo 2.º del art. 267 se podrá utilizar el planteamiento del repartimiento vecinal sin la limitación establecida en el art. 302 ó sea por todo el cupo de consumos y en los municipios donde sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de aguardientes, alcoholes y licores á que se refiere el artículo 268 se podrá autorizar si se justifican dichas circunstancias el cupo adicional de dichas especies por repartimiento vecinal. Previene el art. 304 que una vez obtenida la au-

torización para realizar el repartimiento y determinada la cifra que se ha de distribuir se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 p<sup>o</sup> para suplir partidas fallidas y un 3 p<sup>o</sup> para cobranza y conducción de caudales; el art. 305 que el repartimiento del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que se hace mención en el art. 258 ó sea la Municipal constituida como expresa el art. 32 de la Ley de dos Octubre 1877 y presidida por el Alcalde.

Dicha Junta con arreglo á lo preceptuado en el art. 306, formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el repartimiento, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo: 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad. 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa ó que la tengan por 30 días solamente. 3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas y que habiten en clase de huéspedes. 4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la armada y 5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados cuerpos que no se hallen en situación de retiro y sus esposas é hijos siempre que su residencia en la localidad sea por razon de su destino y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá con arreglo á lo dispuesto en el art. 307 el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento conseguido para los pobres de solemnidad y otros que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del repartimiento segun el art. 306 y para ajustar las cuotas á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en aquella en que deba figurar por el consumo que realice y terminada esta operación, la Junta repartidora segun lo establecido en el art. 308, procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda segun la condición y circunstancias, debiendo tener presente: 1.º Que si bien no ha de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias: 2.º Que para clasificar á los criados hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos, como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma: 3.º Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los años no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal en metálico, han que figurar separadamente en el repartimiento, en la categoría que por su condición personal les corresponda: 4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razon del número de individuos de todas las categorías de que se componga: 5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores que los que se asignen á la categoría en que está cada individuo: 6.º Que los que residen como forasteros con casa abierta por mas de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda segun el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca y 7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

En los artículos 309 al 313 se dispone que terminado el proyecto de repartimiento se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, el plazo que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y además de dicha exposición, se notificará á cada uno de los mismos la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta quedando en su poder uno de los ejemplares y el otro con el enterado de aquel en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación; que durante los ocho días hábiles en que el repartimiento se halle expuesto al público podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que aquel contenga, cuyo plazo de ocho días hábiles empezará á contarse para los hacendados forasteros sin casa abierta, así como para los individuos que no deben ser incluidos en el repartimiento, desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago de la parte de la cuota correspondiente al primer trimestre; que una vez terminado el plazo de exposición al público del repartimiento, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios, levantando acto de la sesión en la que se consignarán las resoluciones y despues de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición y lo remitirá todo á la Administración de Contribuciones; que terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida y que de las decisiones de la Junta, se podrá reclamar por los interesados que no se conformaren con las mismas dentro del plazo de ocho días ante la citada Administración.

El art. 314 dispone que para subsanar defectos la Administración de Contribuciones devolverá los repartimientos: 1.º Si comprenden individuos que exceptua el reglamento; 2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados; 3.º Si no asistió á su confección y juicio de agravios la mitad mas uno de los repartidores, cuando menos: 4.º si no estuviese real y efectivamente de manifiesto ó no se anunció la exposición por medio del BOLETIN OFICIAL; 5.º Si no se admitieron reclamaciones en el termino reglamentario; cuyos defectos deba subsanar la Junta en el término de diez días y si su importancia exigiera la rectificación total del repartimiento, la administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Trata el art. 315 de los apelaciones; el 316 dispone que las Juntas repartidoras y la Administración de Contribuciones, cada cual en su esfera, para que los repartimientos estén terminados en 1.º de Diciembre y aprobados en 1.º de Enero, siendo responsables en caso contrario de los perjuicios que la demora ocasiona y el 317 que si para el diez de Diciembre no se hubieran recibido en la Administración de Contribuciones los repartimientos formados por las Juntas Municipales, el Administrador nombrará un Comisionado que pase al pueblo á formar en la segunda quincena del citado mes, á costa las dietas que devengue y gastos que este servicio ocasione de los individuos de la Junta Municipal responsables de la demora.

Y por último llamo muy especialmente la atención de las entidades encargadas de la confección de estos expedientes de medios, sobre las disposiciones y aclaraciones dictadas por la Superioridad por Real Orden de 24 de Junio de 1901 publicada en la Gaceta de 14 de Julio siguiente sobre inclusión en los repartimientos vecinales de consumos á los Jefes y Oficiales de la escolar de reserva retribuidas y finalmente sobre los recargos del 3 y 5 p<sup>o</sup> de administración y partidas fallidas que no deben gravar mas que sobre las cuotas del Tesoro, advirtiendo á las mentadas entidades que será motivo suficiente para no conceder la aprobación á dichos documentos, el que no se cumpla con lo anteriormente señalado.

Esta Administración espera confiadamente del celo é inteligencia de las entidades que han de intervenir en este servicio que cumplirán con toda exactitud los pre-

ceptos que los regulan precisamente dentro de los plazos señalados al efecto, evitando de este modo los consiguientes perjuicios que en caso contrario sufrirían los intereses del estado y los municipios y las medidas de rigor que en estricta observancia de su deber tendrían que adoptar estas oficinas.

Palma 29 Agosto de 1903.—El Administrador, Valentin Sambricio.—V.º B.º — El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 4729

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que por el Arrendatario de la cobranza de las contribuciones de esta provincia me han sido presentadas dos certificaciones de los contribuyentes, en concepto de Urbana, D. Juan Tomas Rebaso y D. Jaime Frau Palmer como terceros poseedores de fincas situadas, la del primero en el término municipal de Marratxi y la del segundo en el de Puigpuñent, y no habiendo hecho efectivas sus cuotas que les corresponde satisfacer en concepto de propietarios de dichas fincas en los plazos señalados por Instrucción, he dictado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas certificaciones no han hecho efectivas sus cuotas en el plazo señalado por Instrucción quedan incurso en el apremio de primer grado ó sea el 5 por ciento sobre la misma que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 9 Septiembre de 1903.—Fernando del Rio.

Núm. 4730

SUBDELEGACION DE VETERINARIA DEL DISTRITO DE INCA

Circular.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto sobre Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 y Circular de la Dirección general de Sanidad de 5 de Agosto último y en vista de lo que se dispone en los artículos 96, 97, 98, 99 y 108 se convoca á los Veterinarios titulares de los pueblos del Distrito de esta Subdelegación para la votación de Compromisario elector de la Junta de Gobierno y Patronato de Veterinarios titulares creada por el citado artículo 108 de la referida Instrucción.

La elección de Compromisarios tendrá lugar el primer domingo de Octubre próximo ó sea el día 4 del mismo mes, en La Puebla, constituyéndose la mesa en el Salón de sesiones de la Consistorial de dicha villa empezando la votación á las diez y cerrándose á las once del mismo día.

Artículos que se citan:

Artículo 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos é individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votado por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la Capital y elegirán tambien por mayoría relativa los Vocales de la Junta, de Gobierno enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán a cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará a los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años por sorteo de cuatro de los individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, y en lo sucesivo por ordenanzas ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores cuando la índole de sus servicios los consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

La Puebla 5 de Septiembre de 1903.—Melchor Barceló.

Núm. 4731

SUBDELEGACION DE VETERINARIA DEL DISTRITO DE MANACOR

Circular.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto sobre Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio del actual y Circular de la Dirección general de Sanidad de 5 Agosto del mismo año, y en vista de lo que disponen los artículos 96, 97, 98, 99 y 108 se convoca á los Veterinarios titulares de los pueblos del Distrito de esta Subdelegación para la votación de Compromisario elector de la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéutico titulares creada por el citado artículo 108 de la referida Instrucción.

La elección de Compromisarios tendrá lugar el primer domingo de Octubre próximo, ó sea el día 4 del mismo mes, en Felanitx, constituyéndose la mesa en el domicilio de esta Subdelegación Torre 11, empezándose la votación á las 12 y cerrándose á las 13.

Artículos que se citan:

Artículo 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la corporación y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como Cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un compromisario, votado por cédulas escritas, que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la Capital y elegirán también por mayoría relativa los vocales de la Junta,

enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ello y el escrutinio, estarán á cargo de la comisión permanente del Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años por sorteo de cuatro de los individuos. Los vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad y en lo sucesivo por ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores cuando la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

Felanitx 4 de Septiembre de 1903.—Andrés Noguera, Subdelegado.

Núm. 4732

SUBDELEGACION DE FARMACIA DEL DISTRITO DE MANACOR

Convocatoria.—Para que en su día pueda tener efecto la constitución de la Junta de Gobierno y Patronato del cuerpo de Farmacéuticos titulares, conforme establece el art. 108 de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 Julio próximo pasado, y con objeto de dar cumplimiento á lo que preceptua la citada Instrucción en sus artículos 96, 97, 98 y 99 y á lo que se ordena en la circular dictada por la Dirección General de Sanidad en 5 de Agosto último; el Subdelegado que suscribe, convoca á los Sres Farmacéuticos que pueden ostentar aquel calificativo, de los pueblos que comprende este partido judicial, para el día 4 de Octubre próximo venidero, á las trece y en la casa consistorial de esta Villa, á fin de votar el Compromisario, que en unión de los otros que se designen en la provincia, elijan los Vocales y Suplentes que han de formar aquel organismo Director y Protector.

Esta Subdelegación, al hacerse cargo de la importancia y trascendencia que encierra la creación de esta Junta defensora de los derechos de los titulares, espera fundadamente que estos acudirán al llamamiento á cumplir con su deber, que es á la vez su propio interés.

Artículos que se citan:

Artículo 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro ú otras obras análogas.

Estas Juntas tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nom-

brarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaria del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, y en lo sucesivo por Ordenanza ó Reglamento del Consejo de Sanidad.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuando la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

Artá 7 Septiembre de 1903.—El Subdelegado, Juan Servera.

Núm. 4733

CEDULA DE CITACION DE REMATE

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado de primera instancia y Escribanía de mi cargo, por D. Francisco Meridiano y Martorell, en concepto de administrador de la testamentaria de D.<sup>a</sup> Antonia Villalonga y Bennasar, contra D. Matias Arbona y Fornés, sobre pago de mil pesetas, intereses y costas, para cuyas responsabilidades se procedió, sin previo requerimiento de pago, al embargo de la finca especialmente hipotecada por el Arbona consistente en casa de planta baja y altos y dos vertientes con corral situada en la villa de Montuiri calle Baja, número treinta y uno, y se ha acordado la citación de remate á las personas desconocidas que puedan tener la representación de la herencia ó instestado de dicho D. Matias Arbona, para que dentro el término de nueve dias se personen en los autos y se opongán á la ejecución, si les convinieren.

Y para que dicha citación tenga efecto, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Palma á siete Septiembre de mil novecientos tres.— El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 4734

D. Francisco Qués y Ventayol, Juez municipal de la ciudad de Alcudia.

Por el presente edicto que se expide en virtud de providencia dictada con fecha de hoy, en el expediente información po-

sesoria seguido en este Juzgado municipal, á nombre de Maria Pomar y Segui, sobre inscripción en el Registre de la propiedad de este partido de la finca denominada «Son Fé» situada en este término municipal, de cabida de un cuarton cincuenta y seis destres, se cita, llama y emplaza, á los herederos de Catalina Segui y Payeras y á cuantos se consideren con derecho á la posesión de dicha finca, para que en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado, para esponer lo que tengan por conveniente, previniéndose que de no efectuarse, se comprenderá que renuncian á sus derechos y se aprobará definitivamente el expediente en la forma solicitada.

Dado en Alcudia á cuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—Francisco Qués.—Ante mí, Luis Capó, Secretario.

Núm. 4735

El Comandante Militar de Marina de esta Provincia y Capitan del Puerto de Palma

Hace saber: Que hallándose vacante la Asesoría del Distrito Marítimo de Alcudia, los letrados que deseen ocupar dicha plaza podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia en el plazo de 30 dias á contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, siendo de advertir que el que obtenga el cargo de que se trata deberá residir precisamente en Alcudia.

Palma 10 de Septiembre de 1903.—Javier Delegado.

Núm. 4736

COMISIONES LIQUIDADORAS

Primer Batallon Expedicionario Infanteria de Gerona núm. 22

Relación nominal de los individuos de las Islas Baleares que habiendo pertenecido á este Batallón en Cuba, se hallan ajustados y no han solicitado sus alcances hasta la fecha.

Soldado, Pablo Grau Martorell, natural de Palma.

Id., Andrés Galmés Melis, id. de San Lorenzo.

Zaragoza 22 de Agosto 1903.—El Comandante Mayor, Carlos Urioste Serrano.—V.º B.º—El Coronel, Arias.

Núm. 4737

Disuelto Batallón Principado de Asturias

Relación nominal de los individuos del mismo ajustados que faltan por solicitar sus alcances con expresión de la naturaleza de cada uno, de las Islas Baleares.

Soldado, Juan Cardona Planells, natural de Ibiza.

Id., Antonio Llodrá Pastor, natural de Palma.

Id., Lorenzo Andrés Garcia, natural de La Puebla.

Oviedo 24 de Agosto de 1903.—El Comandante Mayor, Hermenegildo Tuya.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Echagüe.

Núm. 4738

SALINERA ESPAÑOLA

La Junta de Gobierno de esta Compañía ha acordado convocar á la Junta General para celebrar sesión ordinaria que tendrá lugar el día 30 de este mes á las 4 de la tarde en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad en esta capital calle de Palacio número 67 entresuelo.

El depósito de las acciones para asistir á dicha Junta podrá verificarse desde el día 24 al 28 inclusivos, en la Caja de esta Compañía, en la del Crédito Balear, Fomento Agrícola de Mallorca ó del Crédito Mutuo Fabril y Mercantil de Barcelona.

Palma 11 Septiembre de 1903.—El Presidente, Pedro A. Servera.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, José Vaquer.

## 4 Depositaria de fondos municipales de Soller

*CUENTA del 2.º trimestre del año 1903 que rinde el Depositario.*

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .		4074'54
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .		52209'05
<i>Cargo.</i> . . . . .		56283'59
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		18370'53
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .		37913'06

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .	>	>	>
2 Montes . . . . .	>	>	>
3 Impuestos . . . . .	>	2350'50	2350'50
4 Beneficencia . . . . .	912'23	775'23	1687'46
5 Instrucción pública . . . . .	>	>	>
6 Corrección pública . . . . .	>	>	>
7 Extraordinarios . . . . .	>	538'08	538'08
8 Resultas . . . . .	3678'77	>	3678'77
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	10624'44	12801'05	23425'49
10 Reintegros . . . . .	>	>	>
11 Ampliación . . . . .	5058'97	35744'19	40803'16
<i>Cargo pesetas.</i> . . . . .	20274'41	52209'05	72483'46
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	204'65	2931'47	3136'12
2 Policía de Seguridad . . . . .	>	477'50	477'50
3 Policía urbana y rural . . . . .	1718'79	4556'47	6275'26
4 Instrucción pública . . . . .	675'80	327'01	1002'81
5 Beneficencia . . . . .	551'99	509'12	1061'11
6 Obras públicas . . . . .	2616'01	3777'96	6393'97
7 Corrección pública . . . . .	291'67	>	291'67
8 Montes . . . . .	>	>	>
9 Cargas . . . . .	2530'68	5310'13	7840'81
10 Obras de nueva construcción . . . . .	>	>	>
11 Imprevistos . . . . .	116'25	383'15	499'40
12 Resultas . . . . .	>	>	>
13 Ampliación . . . . .	7494'03	97'72	7591'75
<i>Data pesetas</i> . . . . .	16199'87	18370'53	34570'40

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Soller á 25 de Julio de 1903.—El Depositario, Cayetano Rosselló.—Conforme.—El Secretario-Contador, Amador Canals.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Puig.

## Depositaria de fondos municipales de Valldemosa

*CUENTA del 2.º trimestre del año 1903 que rinde el Depositario*

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .		1009'98
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .		701'55
<i>Cargo.</i> . . . . .		1711'53
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		1664'82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .		46'71

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .	1385'32	>	1385'32
2 Montes . . . . .	>	>	>
3 Impuestos . . . . .	176'00	>	176'00
4 Beneficencia . . . . .	>	>	>
5 Instrucción pública . . . . .	>	>	>
6 Corrección pública . . . . .	>	>	>
7 Extraordinarios . . . . .	>	>	>
8 Resultas . . . . .	1708'85	346'33	2055'18
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	12725'21	202'00	12927'21
10 Reintegros . . . . .	1023'38	153'22	1176'60
11 Ampliación . . . . .	>	>	>
<i>Data pesetas.</i> . . . . .	17018'76	701'55	17720'31
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	3352'07	764'18	4116'25
2 Policía de seguridad . . . . .	130'00	>	130'00
3 Policía urbana y rural . . . . .	50'00	>	50'00
4 Instrucción pública . . . . .	430'00	>	430'00
5 Beneficencia . . . . .	>	>	>
6 Obras públicas . . . . .	676'50	>	676'50
7 Corrección pública . . . . .	>	>	>
8 Montes . . . . .	>	>	>
9 Cargas . . . . .	10129'59	>	10129'59
10 Obras de nueva construcción . . . . .	>	>	>
11 Imprevistos . . . . .	101'50	30'00	131'50
12 Resultas . . . . .	1139'12	870'64	2009'76
13 Ampliación . . . . .	>	>	>
<i>Cargo pesetas.</i> . . . . .	16008'78	1664'82	17673'60

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Valldemosa 15 de Julio de 1903.—El Depositario, Andrés Muntaner.—Conforme.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Estarás.

## Depositaria de fondos municipales de Puigpuñent

*CUENTA del 2.º trimestre del año 1903 que rinde el Depositario.*

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .		144'89
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .		2494'67
<i>Cargo.</i> . . . . .		2639'56
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		1915'48
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .		724'08

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .	>	>	>
2 Montes . . . . .	>	>	>
3 Impuestos . . . . .	45'56	45'56	91'12
4 Beneficencia . . . . .	>	>	>
5 Instrucción pública . . . . .	>	>	>
6 Corrección pública . . . . .	>	>	>
7 Extraordinarios . . . . .	>	>	>
8 Resultas . . . . .	547'89	>	547'89
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	>	1800'00	1800'00
10 Reintegros . . . . .	>	>	>
11 Ampliación . . . . .	51'88	649'11	700'99
<i>Cargo pesetas.</i> . . . . .	645'33	2494'67	3140'00
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	>	>	>
2 Policía de seguridad . . . . .	>	>	>
3 Policía urbana y rural . . . . .	>	>	>
4 Instrucción pública . . . . .	>	>	>
5 Beneficencia . . . . .	>	>	>
6 Obras públicas . . . . .	>	>	>
7 Corrección pública . . . . .	>	>	>
8 Montes . . . . .	>	>	>
9 Cargas . . . . .	>	1559'08	1559'08
10 Obras de nueva construcción . . . . .	>	>	>
11 Imprevistos . . . . .	>	>	>
12 Resultas . . . . .	>	>	>
13 Ampliación . . . . .	500'44	356'40	856'84
<i>Data pesetas.</i> . . . . .	500'44	1915'48	2415'92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Puigpuñent á 14 de Agosto de 1903.—El Depositario, Bruno Sanchez.—Conforme.—El Secretario-Contador, Raimundo Vicens.—V.º B.º—El Alcalde, Gaspar Lladó.

## Depositaria de fondos municipales de S. Juan Bautista

*CUENTA del 2.º trimestre del año 1903 que rinde el Depositario*

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .		1626'42
Existencia que resultada figurada en Caja en 30 de Mayo de 1902 . . . . .		8912'82
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .		3772'98
<i>Cargo.</i> . . . . .		14312'22
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		12451'57
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .		1860'65

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .	>	>	>
2 Montes . . . . .	>	>	>
3 Imprevistos . . . . .	>	18'20	18'20
4 Beneficencia . . . . .	>	>	>
5 Instrucción pública . . . . .	>	>	>
6 Corrección pública . . . . .	>	>	>
7 Extraordinarios . . . . .	>	>	>
8 Resultas . . . . .	82'63	7513'35	7595'98
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	700'00	2950'00	3650'00
10 Reintegros . . . . .	>	>	>
11 Ampliación . . . . .	2460'52	2204'25	4664'77
<i>Data pesetas.</i> . . . . .	3243'15	12685'80	15928'95
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	>	1149'65	1149'65
2 Policía de Seguridad . . . . .	>	>	>
3 Policía urbana y rural . . . . .	>	>	>
4 Instrucción pública . . . . .	>	>	>
5 Beneficencia . . . . .	78'75	99'75	178'50
6 Obras públicas . . . . .	>	>	>
7 Corrección pública . . . . .	>	494'41	494'41
8 Montes . . . . .	>	>	>
9 Cargas . . . . .	>	971'92	971'92
10 Obras de nueva construcción . . . . .	>	>	>
11 Imprevistos . . . . .	>	>	>
12 Resultas . . . . .	>	7535'20	7535'20
13 Ampliación . . . . .	1537'98	2200'64	3738'62
<i>Cargo pesetas</i> . . . . .	1616'73	12451'57	14068'30

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En San Juan Bautista á 16 Agosto 1903.—El Depositario, Jaime Torres.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Escandell.—V.º B.º—El Alcalde interino, Torres.